

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 141

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Julio Radhamés Santana Catedral y compartes.

Abogado: Lic. Bienvenido Alberto Mejía Martínez.

Recurrida: Miurys Anacaona Mercedes Fortuna Ramírez.

Abogado: Lic. G. Manuel Nolasco B.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Julio Radhamés Santana Catedral, Julio Roberto Santana Catedral, Julio Oscar Santana Catedral, Zoila Rosa Santana Catedral, Julio Augusto Santana Catedral, Julio Wascar Santana Catedral y Julio Alfredo Santana Catedral, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 025-0001246-9, 025-0027579-3, 025-0027606-4, 001-0132879-7, 025-0001245-1, 025-0023627-4 y 025-0027677-0, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido Alberto Mejía Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 025-0001522-3, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 38, de la ciudad y municipio de El Seibo, provincia El Seibo, y con *ad-hoc* en la calle F, edificio G-9, urbanización La Cementera, casi esquina Pedro Livio Cedeño, Distrito Nacional,

En este proceso figuran como parte recurrida la señora Miurys Anacaona Mercedes Fortuna Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 025-0023460-0, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 5, de la calle Marcos Evangelista, del sector Los Hoyitos, ciudad y municipio de El Seibo, provincia El Seibo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. G. Manuel Nolasco B., dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 001-1187358-4, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Nuestra Señora del Rosario núm. 19-A, apto. 2-B, 2do. nivel, sector Los Hoyitos, ciudad y municipio de El Seibo, provincia El Seibo, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Montas, Santos & Asociados, ubicada en la avenida Venezuela núm. 7, esquina Club Rotario, 2do. nivel, sector ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00494, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y de acuerdo a la ley.;

Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 156-2017-SSEN-00113, fechada el día 17 de mayo del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en las glosas que anteceden; **Tercero;** Ordenando vía Secretaría de esta Corte, comunicar la presente sentencia al Procurador General de la Corte de este Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes;

Cuarto: Quedando compensadas las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 19 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, los señores Julio Radhamés Santana Catedral, Julio Roberto Santana Catedral, Julio Oscar Santana Catedral, Zoila Rosa Santana Catedral, Julio Augusto Santana Catedral, Julio Wascar Santana Catedral y Julio Alfredo Santana Catedral, y como recurrida, Miurys Mercedes Fortuna Ramírez.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en desconocimiento de paternidad y reconocimiento de paternidad (ambos *post mortem*) en contra de los hoy recurrentes, con el propósito de que fuera anulado el reconocimiento voluntario hecho por el hoy finado Miguel Antonio Fortuna por no ser su padre y se ordenara asentar en su acta de nacimiento al también fallecido Julio Oscar Santana como su padre por ser este su verdadero ascendiente biológico; **b)** en el curso de dicha instancia la demandante solicitó la prueba de ADN a practicarse entre esta, los codemandados y su madre, a fin de establecer la filiación alegada; **c)** la referida medida fue ordenada por el tribunal de primer grado, resultando un 99.99%, de probabilidad de lazos de consanguinidad entre las partes que se sometieron a la referida experticia, debido a lo cual la citada demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia civil núm. 56-2017-SS-00113, de fecha 17 de mayo de 2017 y; **d)** la citada decisión fue apelada por algunos de los codemandados primigenios, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado, en virtud de la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00494, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación.

3) La parte recurrente, señores Julio Radhamés Santana Catedral, Julio Roberto Santana Catedral, Julio Oscar Santana Catedral, Zoila Rosa Santana Catedral, Julio Augusto Santana Catedral, Julio Wascar Santana Catedral y Julio Alfredo Santana Catedral, impugnan la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la Ley 821, sobre Organización Judicial; **segundo:** violación a la Constitución arts. 68 y 69 y del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrente en sus dos medios de casación, reunidos por su vinculación, alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 84 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, al no tomar en consideración que el alguacil que notificó la demanda introductiva de instancia y que leyó el rol en la audiencia de primer grado es parte codemandada en el proceso de que se trata, por lo que el acto contentivo de la notificación de la referida demanda estaba afectado de nulidad, razón por la cual dicha jurisdicción debió declararlo nulo, así como las audiencias en las que participó el aludido ministerial, lo que no hizo

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada incurrió además en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso al no tomar en cuenta los elementos de prueba aportados por dichos recurrentes y solo fundamentar su decisión en los documentos depositados por la contraparte; que dicha alzada vulneró también el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al dictar su fallo obviando que dentro de las piezas sometidas a su escrutinio no figuraban las actas de nacimiento de los señores Julio Amilcar Santana Catedral y Faustino Santana Catedral, a fin de determinar si estos verdaderamente eran hijos del hoy fallecido Julio Oscar Santana y poder otorgarle validez a la prueba de ADN, que estableció el vínculo biológico entre la hoy recurrida, dichos señores y el referido extinto.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada aduce, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, ni en el acto contentivo de la demanda ni en las audiencias celebradas por el tribunal de primer grado participó el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, pues el acto núm. 331/16, de fecha 22 de julio de 2017, contentivo de la citada demanda fue notificado por el ministerial Senobio Ernesto Febles Severino, de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, participando este también como alguacil de estrado en las audiencias celebradas por el juez de primera instancia; que los señores Julio Amilcar Santana Catedral y Faustino Santana Catedral son hijos biológicos del fallecido Julio Oscar Santana, por lo que la prueba de ADN es válida y correcta la decisión dictada por la alzada.

7) Respecto a los vicios invocados, del análisis de la sentencia objetada se advierte que los actuales recurrentes concluyeron ante la alzada solicitando que se acogiera en cuanto a la forma su recurso de apelación, se declarara la nulidad de la decisión de primer grado, en razón de que ya había sido apoderado otro tribunal de primera instancia de la demanda de que se trata; se rechazara en cuanto al fondo dicha demanda y se condenara en costas a la parte apelada, hoy recurrida; no advirtiendo esta Primera Sala cuestionamiento u objeción alguna con relación a la nulidad del acto núm. 331/16, de fecha 22 de julio de 2017, contentivo de la demanda introductiva de instancia ni con respecto al ministerial de estrados que estuvo en las audiencias en primer grado o a la calidad de los señores Julio Amilcar Santana Catedral y Faustino Santana Catedral como hijos biológicos del hoy finado Julio Oscar Santana, de lo que se verifica que los medios que se analizan están revestidos de novedad.

8) En ese orden de ideas, es preciso resaltar, que han sido líneas jurisprudenciales constantes y firmes de esta sala que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie. Así como, que no todos los medios de inadmisión son de orden público, conforme se desprende del artículo 47 de la Ley 834 de 1978, por tanto, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, el de la prescripción, el que resulta de la demanda nueva en apelación, entre otros.

9) Igualmente, es preciso señalar, que también ha sido línea jurisprudencial adoptada por esta Corte de Casación que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad se valoran al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que al comprobar esta Primera Sala que los medios invocados por la parte recurrente resultan ser novedosos por no haber sido propuestos ante la corte *a qua*, procede declararlos inadmisibles por ser planteados por primera vez ante esta jurisdicción de casación.

10) Sin desmedro de lo antes expresado, es oportuno resaltar, que la parte recurrida aportó ante esta Corte

de Casación una certificación de fecha 9 de febrero de 2018, en defensa de los alegatos invocados por su contraparte en el primer medio de casación, así como las actas de nacimiento de los señores Julio Amilcar Santana Catedral y Faustino Santana Catedral, sin embargo, se advierte que la citada certificación se expidió con posterioridad a la decisión criticada y que dichas actas no fueron depositadas juntamente con el inventario de documentos sometidos ante la corte *a qua* a fin de que esta sala pudiera comprobar que no se trata de documentos nuevos en casación, sino, que por el contrario, hace inferir que las aludidas piezas están revestidas de novedad, y conforme se ha indicado, no se puede hacer valer ante esta Corte de Casación elemento de prueba que no haya sido aportado ante la jurisdicción de donde proviene el fallo impugnado, motivo por el cual esta sala no ponderará los elementos probatorios antes mencionados. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del abogado de la parte adversa que ha hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores, Julio Radhamés Santana Catedral, Julio Roberto Santana Catedral, Julio Oscar Santana Catedral, Zoila Rosa Santana Catedral, Julio Augusto Santana Catedral, Julio Wascar Santana Catedral y Julio Alfredo Santana Catedral, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00494, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de del Lcdo. G. Manuel Nolasco B., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici